



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JEREMYS ABRAHAM GARCÍA PADILLA.

DEMANDADA: YULISBETH PATRICIA MARTÍNEZ AGUILAR.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00082-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-4-6-8-10, 84 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ejusdem.
    - 1.1.1. En la demanda no señala el número de identificación de la demandada.
    - 1.1.2. La demandada se llama YULISBETH PATRICIA MARTÍNEZ AGUILAR, no YULISBETH PATRICIA AGUILAR CAMARGO, como se señala en toda la demanda.
  - 1.2. Artículo 82-6 *ibídem*
    - 1.2.1. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.
  - 1.3. Artículo 82-8 *ibídem*.
    - 1.3.1. No señala la causal que lo faculta para impugnar la paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968, que bueno es decirlo, no invoca esta norma en los fundamentos de derecho, pilar fundamental de la acción que se remite al artículo 248 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006, que contiene las causales de impugnación.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-1 en conc. con el art. 74 *ídem*.
    - 2.1.1. En el poder no coloca contra quien va dirigida la demanda, además debe indicar la menor de quien impugna el reconocimiento de paternidad.

2.1.2. En el poder debe reposar la facultad para solicitar declaración de paternidad.

2.2. Artículo 84-2 ejusdem.

2.2.1. El certificado de nacimiento de la menor VICTORIA NATALY GARCÍA MARTÍNEZ no es idóneo para acreditar parentesco, por cuanto no cumple las exigencias del artículo 115 Decreto 1260 de 1970, documento que debe ser expedido por la oficina de origen con la respectiva autenticación.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora LAURA LIZETH VALERO PADILLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor JEREMYS ABRAHAM GARCÍA PADILLA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea95b63cd1301b7dcb49627260a34247edc0a31870f87fd069abcf1228ff3e8**

Documento generado en 17/03/2021 07:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**